



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00937-00.

Atendiendo el escrito que antecede, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 5 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a10fb9aad1c815b59c8aad5b41c42d547689eca64312400508859e908d16ff**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00687-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los **herederos indeterminados de la señora Elvia Luisa Pérez (Q.E.P.D.)** se notificaron a través de Curadora Ad Litem, quien dentro de la oportunidad procesal emitió pronunciamiento².

2. Se **requiere** al extremo demandante para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 160 *Ibidem*, proceda a notificar en debida forma a la sucesora procesal de la demandante **Martha Stella Pineda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.

² PDF 1.18ConstestacionDemandaCurador201800687

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7630b67d1ee706fa3b7041a65e1b352e1af26b9dad67b5011003ee61f98d5767**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00061-00.

Por cuanto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, revisado el correo y la base de memoriales no se encontró el correo que indicó la parte actora remitió el 16 de junio de 2023, así las cosas, se dispone **requerir** a la parte demandante para que aporte las documentales mediante las cuales acredite el trámite de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c375d5c79914a18489ffe7946899a84aab28e6a6c28e92305f942b30f7cf43**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01633-00.

Atendiendo lo solicitado, el juzgado, **resuelve:**

1. Previo a resolver sobre la cautela solicitada en el numeral 1º, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

2. En cuanto a la cautela del numeral 2º, se ordena oficiar a **CONFECAMARAS** con el fin que informe si el ejecutado, posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la sociedad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2494e283c6a578633fc254ed320120807ccab40162d669f4e84a8d70d465da**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:49 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01681-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c27b86d832326b388babd40a1b96e684cbf16fa4d7ec2396572185c30379427**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01708-00.

Atendiendo lo pedido, el Juzgado **Resuelve:**

1. Previo a resolver sobre la cautela del numeral primero, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

2. Negar la solicitud de oficiar a ALIANSALUD EPS S.A., por cuanto consultada la página del ADRES se evidenció que el estado es "RETIRADO" y la afiliación finalizó el 28/02/2019:

Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS		DATOS			
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC			
NÚMERO DE IDENTIFICACION		52794676			
NOMBRES		LADY ALEXANDRA			
APELLIDOS		ARDILA JIMENEZ			
FECHA DE NACIMIENTO		**/**			
DEPARTAMENTO		BOGOTA D.C.			
MUNICIPIO		BOGOTA D.C.			
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ALIANSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2006	28/02/2019	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653a605697ec1f26df755151c0a7c7eaf2a055af7bbac28fc56c98934985a29**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00017-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FARID FONTALVO CORREA con el fin de obtener el pago de (\$2.964.726,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 42644642.

2. Por providencia del 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que, en cinco días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 29 de abril de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.

² PDF 2.26 - 2022-00017Notificacion2213

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$150.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb0bd61604b6ca167a4646513916a2982ff63701628eb7eb283d6efc87d7032**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01189-00.

Atendiendo la solicitud que antecede, la profesional del derecho deberá dar cumplimiento al proveído de 1º de febrero de 2023 [PDF 2.24 - 2021-01189 - AUTO Requiere].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3c3431a9e0082866b05d1ae3fdb7635b2fd1d4413997e729134074cea2e7b0**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00702-00.

1. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2. Una vez se finalice la labor de la auxiliar de la justicia, para la que fué designada, se resolverá sobre la solicitud de gastos solicitados.

3. Se advierte a la profesional del derecho **Laura Isabel Ordoñez Maldonado** que aquella no es parte dentro de la presente actuación, por tanto, inviable se torna emitir pronunciamiento en punto al escrito contentivo a la renuncia del poder allegado.

4. Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee4db28e40c3080c7be5202060e5bf21fd034aca7ee68c2b90a79866e4e8ee**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00042-00.

Atendiendo la manifestación realizada por el Auxiliar de la Justicia Fabian Leonardo Rojas Vidarte, se **acepta** la excusa presentada por aquel y, en consecuencia, se le **releva** del mismo.

Así las cosas, se **designa** al abogado **BRYAN ORLANDO CARRANZA CAICEDO**, quien podrá ser notificado en el correo electrónico asesorjuridicoucc@hotmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá **acreditar** la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.

² Dirección electrónica registrada por el profesional del derecho en el SIRNA.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67c21cc870ddc8a29f68b2b5a1399229d746f2ef4ed5224fc36e301c63a9c0**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00843-00.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado [PDF 3.39 - 2021-00843 Liquidación de Crédito].

I. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Señaló el profesional del derecho que, en la liquidación de crédito elaborada por la pasiva, no se incluyeron en su totalidad los rubros librados en la orden de apremio, en tanto, omitió incluir los valores correspondientes a “*parqueadero comunal*”, además de presentar variación en las cuotas ordinarias de administración.

II. CONSIDERACIONES

1. El inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, establece que, en tratándose de ejecuciones por sumas de dinero y siempre y cuando no exista liquidación de crédito y costas, el demandado podrá presentar el cómputo junto con el título de consignación con miras a satisfacer la obligación.

Preceptúa además que se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem* por el término de tres (3) días, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

El Despacho procederá a resolver la objeción formulada, para lo cual se torna necesario realizar las siguientes precisiones a saber:

2. Por auto calendado 21 de septiembre de 2021 [PDF 1.11- 2021-00843 - AUTO *Libra mandamiento*], el Juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.847.900)**, por concepto de cuotas de administración correspondientes al periodo entre abril de 2019 a julio de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
30/04/2019	\$ 97.400,00	30/04/2020	\$ 177.300,00
31/05/2019	\$ 147.300,00	31/07/2020	\$ 177.300,00
30/06/2019	\$ 147.300,00	31/08/2020	\$ 177.300,00
31/07/2019	\$ 147.300,00	30/09/2020	\$ 177.300,00
31/08/2019	\$ 147.300,00	31/10/2020	\$ 177.300,00
30/09/2019	\$ 147.300,00	30/11/2020	\$ 177.300,00
31/10/2019	\$ 147.300,00	31/12/2020	\$ 177.300,00
30/11/2019	\$ 147.300,00	31/01/2021	\$ 183.300,00
31/12/2019	\$ 147.300,00	29/02/2021	\$ 183.300,00
31/01/2020	\$ 177.300,00	31/03/2021	\$ 183.300,00
29/02/2020	\$ 177.300,00	30/04/2021	\$ 183.300,00
31/03/2020	\$ 177.300,00	31/05/2021	\$ 183.300,00
30/04/2020	\$ 177.300,00	30/06/2021	\$ 183.300,00
31/05/2020	\$ 177.300,00	31/07/2021	\$ 183.300,00
TOTAL			\$ 4.847.900,00

2. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000 Mcte)**, por concepto de cobro de parqueadero, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
28/02/2021	\$ 74.000,00
30/11/2019	\$ 2.000,00
31/03/2021	\$ 2.000,00
30/04/2021	\$ 3.000,00
TOTAL	\$ 83.000,00

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando desde a partir del 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

3. Revisada la liquidación presentada se advierte que, en efecto, la pasiva **(i)** no incluyó los rubros por concepto de parqueadero comunal, **(ii)** el valor de cuotas ordinarias de administración difiere del valor contenido en la certificación de deuda y, además **(iii)** no se imputaron los abonos efectuados por la ejecutada en sus fechas exactas de constitución; razón por la cual habrá de modificarse, para liquidarlos conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Al respecto, valga precisar que revisada la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia² se desprende la existencia de 20 títulos constituidos a favor del presente asunto por valor total de **\$13.503.100,00 M/Cte.** En la liquidación de crédito realizada por el Despacho se imputaron los dineros constituidos hasta el **9 de agosto de 2023**, cuyo valor asciende a **\$12.611.100 M/Cte.**

Quedando en la cuenta del juzgado y para el presente asunto los siguientes rubros:

Fecha constitución	Valor
19/09/2023	\$ 223.000,00
12/10/2023	\$ 223.000,00
10/11/2023	\$ 223.000,00
4/01/2024	\$ 223.000,00
Total	\$ 892.000,00

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutada, en tal virtud, se **APRUEBA** en la suma **\$13.317.267,00, con corte a 31 de agosto de 2023³**, y teniendo en cuenta los dineros consignados a dicha data, y aplicados a la liquidación adjunta por **\$12.611.100,00**, significa que el saldo pendiente por pagar a la misma fecha sería de **\$706.167,25 M/cte**, tal y como se detallaran a continuación y como consta en la liquidación

² PDF 3.48ConsultaTítulosBancoAgrario202100843

³ Última cuota pendiente de pago según da cuenta la certificación de deuda aportada por el ejecutante visible en el PDF 3.40 del expediente digital.

que se incorpora al expediente judicial electrónico [PDF 3.47ComputoCrediticioJuzgado202100843], y hace parte integral de esta decisión.

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 10.642.300,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.674.967,25
Total a Pagar	\$ 13.317.267,25
- Abonos	\$ 12.611.100,00
Neto a Pagar	\$ 706.167,25

Además, téngase en cuenta que hay dineros adicionales

Fecha constitución	Valor
19/09/2023	\$ 223.000,00
12/10/2023	\$ 223.000,00
10/11/2023	\$ 223.000,00
4/01/2024	\$ 223.000,00
Total	\$ 892.000,00

por aplicar, y que la presente obligación es de tracto sucesivo como se registró en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 461 del Código General del Proceso, se **requiere** al extremo ejecutado para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, aporte liquidación adicional del crédito desde la cuota de administración causada en septiembre de 2023 a la fecha acompañado del título de consignación a órdenes del juzgado.

Para el efecto, deberá aportar certificado de deuda actualizado, en el que se evidencie las cuotas causadas desde septiembre de 2023 a la fecha.

Cumplido lo anterior y surtido el traslado procederá el despacho a resolver sobre la aprobación, la terminación del proceso y la entrega de dineros al actor, de ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea91d5f887d1daa84c7abf45574eb3c007eae8616bfa7290647bc0e09f9f447**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01060-00.

El profesional del derecho deberá estar a lo dispuesto en sentencia del 15 de diciembre de 2021, por la que se decretó la terminación del asunto por prescripción del título báculo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede4ea541323d3841e1dec54b55e4a5f8b44c3d4c7b830d54728e4f3803c044**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por medio del cual, se informa que la demanda bajo secuencia No. 33150 fue sometida a reparto el 2 de mayo de 2023 y su envío quedó programado para el día siguiente, empero, tal remisión resultó infructuosa por parte de la Oficina de Reparto, debido a una falla masiva en los sistemas informáticos, por **Secretaría** oficiase al área aludida, para que de manera **INMEDIATA** remita la demanda con secuencia No. 33150, con miras a impartir el trámite correspondiente y con ello, garantizar el acceso a la administración de justicia del usuario.

Cumplido lo anterior, **Secretaría** ingrese de inmediato el expediente al Despacho para proveer.

CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3215e521efef04b4ac6939d806c1a3a08499644f52677bd0489ff27f17a9881**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:17 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00435-00.

Se incorpora al expediente la comunicación proveniente del Representante Legal de Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., a través de la cual, informa que el vehículo identificado con placas **MJX-009** se encuentra en sus instalaciones ubicadas en el Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita [PDF 002 -Informe Parqueadero 201400435].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbefd27955ac60b34486635648f9335f921dba05332d16a598f7d7e4fdcf2e6**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01687-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandante, contra la providencia del pasado 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que, el título echado de menos por el despacho si fue aportado, y se encuentra en la parte inferior del documento denominado solicitud de servicio, siendo este el pagaré No. 147200 base de la acción.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y se realice una nueva revisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Ante la situación puesta de presente al despacho por el censor, en punto que, el título báculo de la acción ejecutiva, esto es, el pagaré No. 147200 si fue aportado con la demanda y se encuentra incorporado en la parte inferior de la solicitud de servicio (fl.1, pdf001Anexos2023011687), de una nueva revisión realizada por este estrado judicial, se advierte sin ningún asomo de duda que le asiste razón al profesional del derecho.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido y, se calificará nuevamente la demanda.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

Dadas las resultados del recurso de reposición, no opera pronunciamiento frente a la apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO.- REVOCAR el auto de 21 de noviembre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9916e6e0cba2f8d49c91aa45f1054308803d6b65b58df869c48421f0c7e869**

Documento generado en 29/01/2024 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01686-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c715f67f4526350fe16f416b522b184ef436a6b59147b395c331ae400ad00249**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01687-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato pdf y en mejor resolución, copia legible del pagaré No. 147200, toda vez que, el allegado presenta partes borrosas y poco legibles.

2. Atendiendo que en el hecho 3º de la demanda informó que el 7 de junio de 2018 se celebró un contrato de compraventa de cartera castigada entre las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y CONTACT XENTRO y el 21 de junio de 2018 se suscribió el Acuerdo No. 01 entre CONTACT XENTRO S.A.S. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., acredite el endoso del título por parte de CONTACT XENTRO S.A.S. en favor de la demandante y allegue documento que dé cuenta de la facultad de quienes endosan. (art.663 C.Co.)

3. Con base en lo anterior, aclare por qué el endoso del título lo realizó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a favor de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

4. Corrija en el encabezado de la demanda la calidad en la que actúa el profesional JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, en tanto no obra poder otorgado en su favor, a contrario sensu, revisado el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandante, únicamente funge como representante legal suplente.

5. Allegue copia del contrato de compraventa de cartera No. 71.1.0235.2018 y señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré No. 147200 base de la acción.

6. Aporte nuevamente por ambas caras copia legible del Acuerdo No. 01, suscrito el 26 de abril de 2019.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

7. Aporte certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición reciente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y CONTACT XENTRO S.A.S. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3137168941b6782c87ac772e164fa0e2ec37e35e4962638085ce86c73c83af**

Documento generado en 29/01/2024 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01611-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **BREITNER EDGARDO CUERVO CRIOLLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 054002985:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/cte (\$2.741.133,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
3	18/11/2022	\$226.988	\$430.279
4	18/12/2022	\$231.187	\$426.080
5	18/01/2023	\$235.464	\$421.803
6	18/02/2023	\$239.820	\$417.447
7	18/03/2023	\$244.257	\$413.010
8	18/04/2023	\$248.776	\$408.491
9	18/05/2023	\$253.378	\$403.889
10	18/06/2023	\$258.066	\$399.201
11	18/07/2023	\$262.840	\$394.427
12	18/08/2023	\$267.702	\$389.565
13	18/09/2023	\$272.655	\$384.612
TOTAL		\$2.741.133,00	\$4.488.804,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.488.804,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

4. Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.517.185,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la sociedad **DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S.** como endosatario para el cobro, quien a su vez actúa a través del abogado y representante legal EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad4ad838ce1b051fcd55a0e7dd2ef21723a8c6b441401a129402a37560421b4**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01735-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ARTURO IGNACIO CASTILLO TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con código de barras QF03022926:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.601.058,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** quien actúa en su calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e7a4d4b36707ba5e0f9e224eab26460ac982c3df558d4183ae507bc55c5dc**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01628-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1037d8f8478006c8ba266eb9c48ee281143786fe1a45a2e9d4ad8bcba8e9ab51

Documento generado en 25/01/2024 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01652-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862bdeab6941a952f039beb8f92655c10f1c9eea83c18fcc6c25890f754e7f1**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01654-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa8ff27fa500f3b9dbf2e74780a813941bad536d4e1466f0f664db45ead606c**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01665-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ddad71581510d649291b8debc69bf254ca24e64a2c1acd76aa91ed569ccee2**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01674-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09199f74a368ad1147c95e885344d354f07a1f7e9dc8020d0b85afe8e6a0b0dd**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01720-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1cf6b646c66ac4f5f374e9a4281e2b9b5918127846ffdb94f5b20dfb69ad8**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01736-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546bc10d468181bc206c7d2a3ef31135f69be275b4cdb94afc96a17c3a384a35**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01658-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a327a09df6e3442cbdc9f4bb3ad20ced644ac4080f3807b44ec75e4b38c91669**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01669-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af800dd38db18659fa4c55dd95d8c2ffc759c91ba67906f2921249fbb1cb3e**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01719-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *eiusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue paz y salvo expedido por el (la) administrador (a) del Conjunto Residencial Marques de Suba P.H., a efectos de determinar que INMOBILIARIA TEMPLUM S.A.S. canceló la cuota de administración del mes de octubre de 2023, toda vez que, en la documental aportada se certificó hasta el **30 de septiembre** de la misma anualidad. (fl. 14, pdf 002ContratoDeArrendamiento202301719)

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d7170b7dde75dee00cedbca5a67da4a70c5278d479b2795a7959f0970448**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01722-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *eiusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Según el artículo 60 del estatuto de SINTRAUMA, explique la operación aritmética utilizada para establecer el valor anual cobrado por membresía, contenido en el certificado de deuda allegado como base de la acción.

2. Según el numeral anterior, cuando los valores obtenidos no correspondan a los incorporados en el certificado de deuda, deberá corregir tanto este último como las pretensiones de la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17acd5a57785a7266c84017e2f16f4dccbb4b23c69eba6a8f5cd1f470c13004d**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01640-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE CASTILLA II – PH** contra **BELARMINA RAMÍREZ DE PASTRANA**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo (folio 5, pdf 008Subsanacion202301640):

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.928.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL
Septiembre/2021	01/10/2021	\$142.000,00
Octubre/2021	01/11/2021	\$142.000,00
Noviembre/2021	01/12/2021	\$142.000,00
Diciembre/2021	01/01/2022	\$142.000,00
Enero/2022	01/02/2022	\$150.000,00
Febrero/2022	01/03/2022	\$150.000,00
Marzo/2022	01/04/2022	\$150.000,00
Abril/2022	01/05/2022	\$150.000,00
Mayo/2022	01/06/2022	\$150.000,00
Junio/2022	01/07/2022	\$150.000,00
Julio/2022	01/08/2022	\$150.000,00
Agosto/2022	01/09/2022	\$150.000,00
Septiembre/2022	01/10/2022	\$150.000,00
Octubre/2022	01/11/2022	\$150.000,00
Noviembre/2022	01/12/2022	\$150.000,00
Diciembre/2022	01/01/2023	\$150.000,00
Enero/2023	01/02/2023	\$170.000,00
Febrero/2023	01/03/2023	\$170.000,00
Marzo/2023	01/04/2023	\$170.000,00
Abril/2023	01/05/2023	\$175.000,00
Mayo/2023	01/06/2023	\$175.000,00
Junio/2023	01/07/2023	\$175.000,00

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

Julio/2023	01/08/2023	\$175.000,00
Agosto/2023	01/09/2023	\$175.000,00
Septiembre/2023	01/10/2023	\$175.000,00
TOTAL		\$3.928.000,00

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **EDGAR RICARDO ROA IBARRA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47426c03dce4269cb21099a1f0b2b31468fe091a09a2986cc783f6126ea66fb2**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01681-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GIRALDO ANDRÉS GUERRERO NARVÁEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5670093666:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/cte (\$12.499.992,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
1	15/01/2023	\$1.388.888,00	\$554.550
2	15/02/2023	\$1.388.888,00	\$508.278
3	15/03/2023	\$1.388.888,00	\$444.056
4	15/04/2023	\$1.388.888,00	\$692.333
5	15/05/2023	\$1.388.888,00	\$633.642
6	15/06/2023	\$1.388.888,00	\$619.842
7	15/07/2023	\$1.388.888,00	\$562.398
8	15/08/2023	\$1.388.888,00	\$542.111
9	15/09/2023	\$1.388.888,00	\$503.209
TOTAL		\$12.499.992,00	\$5.060.419,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.060.419,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

4. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.538.274,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b115a3b6df5a69292e1c9be2a684a8c2959199df11af74bd9749cb3d77c14e**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01696-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 002-0077-004842696:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.530.793,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8263df2a3662558ff259b7aca2e8455553a4fe75c1b1969313ed5531f2651**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01708-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE 2 P.H.** contra **LADY ALEXANDRA ARDILA JIMÉNEZ**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo (pdf 002CertificadoDeuda202301708):

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.377.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL	RETROACTIVO
Diciembre/2022	31/12/2022	\$89.000,00	
Enero/2023	31/01/2023	\$212.000,00	
Febrero/2023	28/02/2023	\$212.000,00	
Marzo/2023	31/03/2023	\$212.000,00	
Abril/2023	30/04/2023	\$212.000,00	
Mayo/2023	31/05/2023	\$240.000,00	\$112.000,00
Junio/2023	30/06/2023	\$240.000,00	
Julio/2023	31/07/2023	\$240.000,00	
Agosto/2023	31/08/2023	\$240.000,00	
Septiembre/2023	30/09/2023	\$240.000,00	
Octubre/2023	31/10/2023	\$240.000,00	
TOTAL		\$2.377.000,00	\$112.000,00

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000,00,00 M/cte)**, por concepto de retroactivo mes de mayo de 2023, relacionada en el cuadro que antecede.

4. Por los intereses de mora sobre la suma determinada en el numeral anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por las cuotas de administración y demás expensas causadas hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se pague toda la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., según se certifiquen.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **ESTHER LUCIA GALEANO SÁNCHEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6fd36ea8df2ca65ee44e2c960ba104b0f1e36e51d384a1f377a6e2899a723e**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01727-00.

Al encontrarse este asunto al Despacho para decidir si la demanda se subsanó debidamente, encuentra el Juzgado que habrá de RECHAZARSE, por cuanto no se cumplió estrictamente lo dispuesto en el auto que la inadmitió.

En ese sentido, y advirtiendo el contenido de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, este despacho requirió al extremo ejecutante para que acreditara mediante documentos idóneos lo siguiente:

“a. Que el pagaré No. 24738 donde funge como deudora la aquí demandada fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 24738, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 24738 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S.”

Con el fin de cumplir los requerimientos, el apoderado de la parte actora informó que, dentro del proceso de intervención y liquidación de la demandante, figura en los activos el título base de la acción el cual fue endosado por la agente interventora “María Mercedes Perry Ferreira”, siendo la legítima tenedora del título, y por ende se encuentra facultada para el cobro judicial en cumplimiento del proceso recuperación de activos.

Sin embargo, dicha manifestación presenta la misma falencia que se anotó en el auto de inadmisión, pues revisado el “**AUTO**” emitido el 1º de diciembre de 2017 por la Superintendencia de Sociedades, adjuntó con la demanda, su contenido da cuenta de las decisiones adoptadas en el marco de la declaratoria de intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de COOCREDIMED entre otros (fls. 7 a 15, pdf 003Anexos202301727), no obstante, no se logra

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

establecer que el pagaré ejecutado pertenezca a los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa ejecutante.

Luego, se insiste, para librar el mandamiento de pago que aquí se solicita, era necesario que la parte demandante acreditara en debida forma que este pagaré hace parte de los bienes de la cooperativa intervenida y que fue objeto de las medidas cautelares adoptadas por el organismo de control, lo que claramente no se subsanó en el escrito y anexos presentados con tal fin.

Así las cosas, cuando la persona que funge como liquidador estuviera facultada para ejercer cualquier acción judicial o comercial derivada del pagaré, primero debe establecerse sin duda que este está involucrado en las operaciones del proceso de intervención, por hacer parte de la masa de la liquidación.

Es evidente la presencia de la falencia tantas veces advertida, pues no se aportó una relación que permita establecer a ciencia cierta que el título valor que se ejecuta, está incluido dentro del inventario de la liquidación, este último del que ni siquiera se allegó.

Al paso de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, en cuanto al numeral primero, si bien aportó captura de pantalla de la tabla de amortización, lo cierto es que no corrigió las pretensiones de acuerdo con lo solicitado.

Finalmente, en relación con la dirección electrónica informada para efectos de notificar al demandado, tampoco se puede dar por acreditado el cumplimiento de dicho requisito, pues el correo informado corresponde al *e-mail* creado por el CREMIL en tratándose de notificaciones judiciales, por lo que no se puede predicar válidamente que a través de este se pueda adelantar el acto de notificación por no ser una cuenta personal y mucho menos institucional del sujeto pasivo.

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 *ibídem* el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f308d381ff80f5591d01b49a82ce02208267230ab164364df709185e4aeca023**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01243-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto emitido el 30 de agosto de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago ante la ausencia de exigibilidad del título que soporta el cobro compulsivo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto a su juicio el título valor arimado cumple las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación la pactaron los instalamentos, según la tabla de amortización.

Afirmó que, si bien la última cuota estaba pactada para el 5 de abril de 2025, también lo es, que la demandada incurrió en mora desde noviembre de 2022, por lo que, está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, además que el pagaré, así como la tabla de amortización indican la fecha de vencimiento de la obligación, por lo tanto, procedente resulta librar orden de apremio.

Finalmente, relató que contrario a lo indicado por el Despacho en la decisión atacada, si existe una exigibilidad y, el presupuesto de existencia del título ejecutivo es obligarse incondicionalmente.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que la prosperidad del proceso ejecutivo parte de la existencia de

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.

un título ejecutivo que sea capaz de constituir por sí mismo prueba de la deuda, pues es con base en él, que se pretende obtener el cumplimiento forzado de determinada prestación.

De ahí que, con la demanda, deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, mismo que debe cumplir con las previsiones legales constituidas para esos efectos, es decir, no se trata de cualquier documento sino uno capaz de producir en el operador judicial un grado de certeza para de su "simple lectura" acreditar una obligación indiscutible pendiente de pago pues, precisamente, el propósito del juicio es recuperar su importe forzosamente.

Ahora bien, los títulos valores, dada sus características, son títulos ejecutivos en sí mismos; lo anterior, con base en principios como la autonomía y literalidad que los habilitan que puedan ser exigidos o recuperados por la vía compulsiva mediante la denominada acción cambiaria [art.780 y ss. del C. de Co.], con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora [arts. 619, 625, 626, 627 y 647 ib].

De ahí que todo título valor, además de completar las características especiales para cada uno y que han sido condensadas en el estatuto mercantil, destacando para los pagarés la forma de vencimiento, debe contener una prestación clara, expresa y exigible que habilite su recaudo si el deudor se retarda.

Así, en lo que atañe a la exigibilidad se precisa que, para el instante del reclamo judicial, el deudor debe encontrarse en cesación de pago porque dadas esas condiciones integradas mediante la **literalidad** en el cuerpo cartular, ocurre el evento que habilitaba del beneficiario su recaudo y del deudor su pago.

En esa medida, resulta pertinente indicar que el campo de "exigibilidad" no debe contener ambigüedad, imprecisión o doble interpretación, pues dada su relevancia, el vencimiento ha de tener la suficiente claridad que permita a cualquier tenedor legítimo, entender cuándo se activa su derecho a recibir el descargo o, ante la liberal desatención del deudor, iniciar su recaudo por la vía judicial.

Con todo lo anterior, ante la carencia de alguno de esos requerimientos no hay lugar a su recaudo compulsivo, "(...) *En caso de que el documento contentivo de la obligación cuyo pago se pretende no reúna los requisitos de título ejecutivo y sea imposible subsanarlos, lo indicado es negar el mandamiento solicitado. Ciertamente no existe en el Código de Procedimiento*

Civil una norma que expresamente disponga la negativa del mandamiento ejecutivo, pero esta tácitamente se desprende de la regulación que se hace. (...)”².

3. Descendiendo al caso concreto, pronto se advierte la improsperidad del reproche invocado, pues de una revisión acuciosa del pagaré No. 202017103 de que se valió la Cooperativa convocante para promover la presente acción, se encuentra que, en efecto, carece de exigibilidad.

Y es que contrario a lo manifestado por el inconforme, véase que el artículo 422 del Código General del Proceso en ningún caso prevé que con miras a estudiar los requisitos formales del cartular se debe acudir a documentos anexos al pagaré, como la tabla de amortización, pues tal documental únicamente da cuenta de la forma como se obligó el deudor, de allí que establezca como estaban integradas las cuotas que se pactaron, pues se insiste, el título debe ser tan claro que de su lectura se desprenda titular, obligado, tipo de prestación, forma de vencimiento, instante de exigencia, entre otros.

En ese sentido, verificada la literalidad del pagaré báculo de la acción [PDF 002Pagare202301243], posible es evidenciar que, en el espacio destinado fecha de vencimiento se registró 5 de abril de 2025, data que no se ha consumado, motivo por el cual, no puede establecerse ni predicarse incumplimiento de la deudora.

PAGARÉ TARJETA DE DÉBITO CON CUPO DE CRÉDITO ROTATIVO
COOPCANAPRO

PAGARÉ No. 202017103

1. VALOR DEL CRÉDITO \$ 4'485.277

2. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO BOGOTÁ D.C.

3. FECHA PARA EL PAGO DEL CRÉDITO 5/ABRIL/2025

5. DEUDOR XIMENA GALLEGO CAJCCO

7. OFICINA DE COOPCANAPRO DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO DEL CUPO DE CRÉDITO _____

8. DESTINO DEL CRÉDITO: CONSUMO

9. LUGAR DE CREACIÓN DEL PAGARÉ BOGOTÁ D.C.

10. CIUDAD Y FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ BOGOTÁ D.C. 2/MAYO/2022

Ahora, no puede desprenderse que este pagaré fue librado para ser pagadero a la vista, pues su estructura apunta a una conclusión opuesta; lo anterior, en tanto en el diseño del documento se habilitó un esquema que incorporó la expresión “fecha para el pago del crédito”, lo que permite ultimar que la modalidad de vencimiento, en los términos del artículo 673 del C. Co., corresponde a un día cierto y determinado.

4. Así las cosas, ante la ausencia de exigibilidad en el documento báculo de recaudo, la decisión acusada se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto 24 de octubre de 2023, Exp. 1001310300520220046401, M.P. Dra. Martha Isabel García Serrano.

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 30 de agosto de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdff751916a7d2ccac3b78cdc630596193f639ced551ffd27432428628eee9f**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01450-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 4 de octubre de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, los artículos 48 y 75 de la Ley 675 expresan que las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador y realizadas por el administrador prestan merito ejecutivo y solo se necesitará el certificado que aquel expida sin requisito adicional, por lo que, según lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., es claro, expreso y exigible.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001: **“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...).”** (subrayado y énfasis añadido)

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la recurrente, la certificación allegada no reúne los requisitos para que pueda ser considerada título ejecutivo a la luz del artículo 422 del C. G. del P.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

Y lo anterior, de atender que, conforme se indicó en el auto recurrido, la información consignada en el citado documento – certificado de deuda -corresponde al consolidado del extracto de un sistema contable de la copropiedad, del cual no se determina el valor de cada una de las cuotas de administración en mora, ni su fecha de exigibilidad.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no habilita la formación del título ejecutivo complejos por el representante de la copropiedad, sino que el mismo sólo lo constituye el “certificado expedido por el administrador”, y no otro documento; de tal suerte que el extracto adjunto no puede convalidarse como parte del título base de la ejecución.

Por lo anterior, sin más disquisiciones por innecesarias, se mantendrá la firmeza del auto recurrido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 4 de octubre de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e24321a15a1423e2079aede62fd6064c25cc39c6c7ddb44585046c11b3de21

Documento generado en 29/01/2024 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01614-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA**, endosatario en propiedad de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. en contra de **GLADYS EUGENIA GÓMEZ GUZMÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1012477:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$8.068.705,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.692.693,00 M/cte)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

Reconózcase personería como apoderada de la parte demandante, al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1acc2857f1fa6e0b2b891a4d520fe5966b1167b2323cfc3560114b6e45f5b19**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01633-00.

Reunidas las exigencias formales, se **ADMITE LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **AECSA S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUIS ESTEBAN ALGARIN HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 10495521:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$24.587.613,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, como como endosatario para el cobro.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

² Folio 2, pdf 002Pagaré202301633.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ab315e7f1b4023abece3da2a2a157fc2a3111f33e1b9cbf7b6de27705440c3**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01561-00.

Previamente a atender lo solicitado, la parte ejecutante deberá adecuar su petición, tenga en cuenta que si bien la novación es un contrato por virtud del cual el acreedor y el deudor de una obligación convienen en remplazar esta por una nueva y extinguir en consecuencia la original², lo cierto es, que dentro del régimen procedimental la misma no se encuentra consagrada como una forma de terminación anormal del proceso, de ahí que, acceder de manera favorable a la solicitud allí presentada se torna improcedente.

En consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que, en **cinco (5) días** adecue su solicitud, en los términos de que tratan los artículos 312, 314 o 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb6e0d8d66bb1f6034485ed6c781965b50c51a1550f061026919024ecf2ca59**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

² Artículo 1687 del Código Civil.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00937-00.

Visto el contenido de la anterior comunicación y el resultado de la consulta de procesos realizada por el despacho², en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º, artículo 565 del Código General del Proceso el Juzgado, **RESUELVE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a efectos de que sea incorporado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora ESPERANZA OLIVAR NIETO –ejecutada-, bajo el radicado No. 11001400305820230062900.

Por **Secretaría** dese cumplimiento y déjense las constancias correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

² PDF 012ResultadoConsultaProceso202300937.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bb32bc15f992c0ff8b157f09208a09584f132fc337bcf02c29cb1e43fd541**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01415-00.

Revisado el expediente, observa el despacho que, no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto inadmisorio, en el entendido que, aportó nuevamente el mismo poder allegado con la demanda inicial, cuya fecha de presentación personal data del año 2019.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1° y 2° del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4143715b9d0d659076b3363bd5a541379143dcd0d43bcb371d80e925099d427**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01451-00.

Revisado el expediente, observa el despacho que, no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2º del auto inadmisorio, en el entendido que no fueron excluidas las pretensiones elevadas en los numerales 3º, 5º y 6º, pues contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, las mismas no se compadecen con la naturaleza de la demanda de restitución incoada.

Tenga en cuenta que, el inciso 2º y siguientes, numeral 4º, artículo 384 del C. G. del P., contempla un deber para el demandado, esto es, en caso de fundarse la demanda en la falta de pago del canon de arrendamiento, no será oído hasta que lo acredite, debiendo cancelar no solo los cánones en mora, sino aquellos que se causen en el curso del proceso, so pena de dejar de ser escuchado.

Al paso de lo anterior, en punto a las medidas cautelares, las mismas fueron establecidas por el legislador a efectos de prevenir que en dicho evento el demandado/deudor se insolvente, no obstante, la norma es igualmente clara, en tanto preceptúa (núm. 7º, inc. 3º, artículo 384 C.G.P.):

*“Las **medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.** Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. (...).” (énfasis añadido)*

Lo anterior, ciertamente da claridad en punto a que para el pago de los cánones adeudados y otras sumas que se deriven del contrato, el interesado deberá acudir a la vía del proceso ejecutivo bien sea a continuación del verbal de restitución o en proceso separado.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf01ffe572956b1df5056a5cee3cbc55a531c74061deb8c3bef1ddc9fa01629**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01705-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9c8c0dd35de49f829812fa748b9a4694b67d4c8a6017d292d3e78391b44a9**

Documento generado en 25/01/2024 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 06, publicado el 30 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00920-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado **dispone**:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que las compañías demandadas **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**² y **Gmovil S.A.S.**³ dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda y presentaron excepciones meritorias a través de apoderado judicial.

En esa medida, integrado el contradictorio, se impartirá el trámite correspondiente a los medios exceptivos formulados oportunamente por la defensa de las sociedades ejecutadas, así como del llamamiento en garantía presentado por Gmovil S.A.S. a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

2. **Requerir** al extremo demandante para que, en el término de **30 días**, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del proveído de 10 de octubre de 2023 [PDF 019-AUTOResuelveNotificaciones202300920].

Secretaría contabilice el término anterior y fenecido, ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.

² PDF 012ContestacionDemanda202300920

³ PDF 013ContestacionDemanda202300920

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367a271eaba6dab8f559a72cd01f09a76cd25410da396d8188c4172d03557d55**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01619-00.

Se incorpora al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle del Cauca [PDF 039RespuestaOficinaRegistro202201619], a través de la cual informa la imposibilidad de acatar la medida de embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 375-55656, en tanto, el demandado Luis Fernando Rodas Trejos no es titular del derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d689ff51ad44e65cdcd4b162ac1fd11463634ea6cdc9f3be4bc96cf40a4613**

Documento generado en 25/01/2024 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 6, publicado el 30 de enero de 2024.